

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00947/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta del Partido Encuentro Social, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

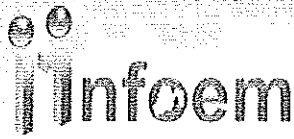
RESULTANDO

I. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00013/PES/IP/2017, mediante la cual señaló lo siguiente:

"Solicito el registro y/o listados y/o simular o análogo de todas las asociaciones civiles y/o fundaciones y/o organizaciones sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el partido y/o similar o análogo "
(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
solicitud 0013.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

Toluca, México a 30 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00013/PES/IP/2017

Se envía respuesta a la solicitud en archivo adjunto.

ATENTAMENTE

Mtra. en Dcho. Rosalba Jiménez Ramírez

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico denominado *solicitud 0013.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 00947/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Encuentro Social
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**Comité
Directivo
Estatál**
Estado México

FUDEHSO

OFICIO: CDE/FUDEHSO/001/2017.
**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD
DE INFORMACIÓN.**

Chalco, Estado de México, a 30 de Marzo del 2017.

C. [REDACTED]
PRSENTE

El que suscribe **HAFID LIRA HERNÁNDEZ**, Director de la Fundación de Desarrollo Humano y Social del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México; por medio del presente escrito, en este acto doy contestación a la solicitud de información de número 00013/PES/IP/2017 de fecha 08 de Marzo del presente año; en los siguiente términos:

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 43, fracciones III y fracción IV de los Estatutos del Partido Encuentro Social; que establecen lo siguiente:

III.- Desarrollar mecanismos y estrategias de concertación con organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civiles afines a la ideología del partido, con la finalidad de fortalecer nuestra capacidad de respuesta a las demandas sociales de los grupos vulnerables y de los militantes del partido;

IV.- Llevar a cabo, en coordinación con los Comités Directivos Estatales, Municipales y Distritales, programas de carácter cívico, social, cultural, artístico y deportivo, a efecto de elevar el nivel de vida individual, familiar y comunitario

Como se puede apreciar de lo anteriormente señalado, lo solicitado se encuentra dentro de nuestras facultades, toda vez que se está realizando lo conducente para poder incorporar organizaciones Civiles y/o Fundaciones a este Instituto Político; con la finalidad de fortalecer nuestra capacidad de respuesta a las demandas sociales hacia los grupos más desprotegidos.

Por lo anteriormente expuesto envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. HAFID LIRA HERNÁNDEZ.
**DIRECTOR DE FUDEHSO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

c.c.p. Presidencia del partido.
c.c.p. Archivo

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00947/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como acto impugnado:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO” (sic)


Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

“TODA VEZ QUE ES NECESARIO QUE HAGA UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODAS LAS AREAS DE MANDO QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA INSITUCIONAL DEL SUJETO OBLIGADO Y REMITAN LA DOCUMETACION QUE LE REQUIERO, A FIN DE QUE ME SEA ENTREGADA. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA CONSULTA DEL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB: <https://es-la.facebook.com/PartidoEncuentroSocialEdomex/>” (sic)

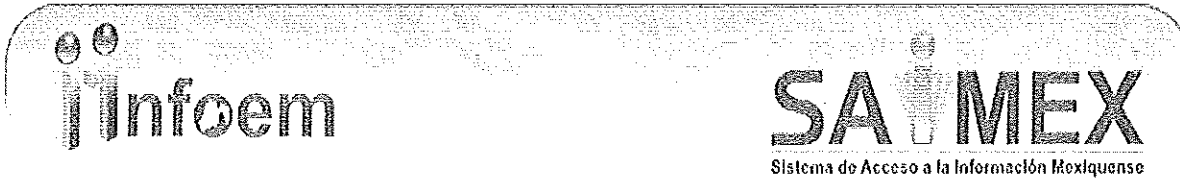
IV. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El dos de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su



derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

	
Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00947/INFOEM/IP/RR/2017	
En Metepec, Estado de México, a 02 de Mayo de 2017.	
<p>Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED], al que se le asignó el número 00947/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:</p>	
<p>PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.</p>	
<p>SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.</p>	
<p>TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.</p>	
<p>CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía Interpuesta.</p>	
<p>Así lo acordó y firma</p>	
<p>EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM RÚBRICA</p>	

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, LA RECURRENTE no realizó manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera, asimismo se observa que EL SUJETO OBLIGADO no rindió su informe justificado, como se aprecia a continuación:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

 Inicio  Salir (Com:EAY6)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00013/PES/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00947/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36

fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00013/PES/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **treinta de marzo de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del treinta y uno de marzo al veintisiete de abril de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril del año dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprenden del diez al catorce de abril del año en curso, ello por corresponder a días de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que LA RECURRENTE pidió en su solicitud de información, el registro y/o listados y/o similar o análogo de todas las Asociaciones Civiles y/o Fundaciones y/o Organizaciones Sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el Partido y/o similar o análogo.

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO al dar respuesta a la solicitud de información, señaló lo siguiente:

El que suscribe HAFID LIRA HERNÁNDEZ, Director de la Fundación de Desarrollo Humano y Social del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México; por medio del presente escrito, en este acto doy contestación a la solicitud de información de número 00013/PES/IP/2017 de fecha 08 de Marzo del presente año; en los siguiente términos:

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 43, fracciones III y fracción IV de los Estatutos del Partido Encuentro Social; que establecen lo siguiente:

III.- Desarrollar mecanismos y estrategias de concertación con organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civiles afines a la ideología del partido, con la finalidad de fortalecer nuestra capacidad de respuesta a las demandas sociales de los grupos vulnerables y de los militantes del partido;

IV.- Llevar a cabo, en coordinación con los Comités Directivos Estatales, Municipales y Distritales, programas de carácter cívico, social, cultural, artístico y deportivo, a efecto de elevar el nivel de vida individual, familiar y comunitario

Como se puede apreciar de lo anteriormente señalado, lo solicitado se encuentra dentro de nuestras facultades, toda vez que se está realizando lo conducente para poder incorporar organizaciones Civiles y/o Fundaciones a este Instituto Político; con la finalidad de fortalecer nuestra capacidad de respuesta a las demandas sociales hacia los grupos más desprotegidos.

Ante la respuesta aludida, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

"TODA VEZ QUE ES NECESARIO QUE HAGA UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODAS LAS AREAS DE MANDO QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA INSITUCIONAL DEL SUJETO OBLIGADO Y REMITAN LA DOCUMENTACION QUE LE REQUIERO, A FIN DE QUE ME SEA ENTREGADA. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA CONSULTA DEL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB: <https://es-la.facebook.com/PartidoEncuentroSocialEdomex/>" (sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado, asimismo, es de señalar que **LA RECURRENTE** no realizó manifestación alguna.

Es así que, una vez analizada la solicitud de información, la respuesta a ella, así como los motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, este Órgano Garante considera que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas, en virtud de que como bien lo señaló **LA RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no entregó la información solicitada.

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta señala que lo solicitado se encuentra dentro de sus facultades, toda vez que conforme al artículo 43, fracciones III y IV de los Estatutos del Partido Encuentro Social, se está realizando lo conducente para poder incorporar Organizaciones Civiles y/o

Fundaciones a ese Instituto Político, con la finalidad de fortalecer su capacidad de respuesta a las demandas sociales hacia los grupos más desprotegidos.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Por lo tanto, como quedó asentado anteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, asume que dentro de sus facultades se encuentra la de incorporar a las asociaciones civiles, fundaciones, organizaciones sociales y/o similares o análogas, al

Partido, por lo tanto, es posible que cuente con los registros o listas de dichas incorporaciones.

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió a través del Servidor Público Habilitado competente, ya que conforme al artículo 43 fracciones III y IV de los Estatutos del Partido Encuentro Social, le corresponden las siguientes atribuciones:

Artículo 43. Son atribuciones y deberes de la Fundación de Desarrollo Humano y Social las siguientes:

- I. Diseñar e implementar la Estrategia Nacional de Transformación Humana y Social en el marco de la Declaración de Principios y el Programa de Acción del partido;
- II. Formular e implementar programas estratégicos que atiendan a los grupos vulnerables: adultos mayores, pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, migrantes, grupos indígenas, menores en situación de calle; así como proyectos encaminados a causas específicas que aborden temas de interés para mujeres, jóvenes, niños, desintegración familiar, adicciones, derechos humanos, justicia, medio ambiente, educación, por mencionar algunas de las más importantes.
- III. Desarrollar mecanismos y estrategias de concertación con organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil afines a la ideología del partido, con la finalidad de fortalecer nuestra capacidad de respuesta a las demandas sociales de los grupos vulnerables y de los militantes del partido;
- IV. Llevar a cabo, en coordinación con los Comités Directivos Estatales, Municipales y Distritales, programas de carácter cívico, social, cultural, artístico y deportivo, a efecto de elevar el nivel de vida individual, familiar y comunitario;
- V. Coordinar con los comités directivos estatales, municipales y distritales las "Casas de Encuentro" de gestión social comunitaria; las cuales serán el espacio más cercano creado por el partido para la relación con sus afiliados y simpatizantes, y que tendrán como objetivo principal la gestión ante las distintas instancias gubernamentales de una debida atención de sus demandas sociales y problemática vecinal;
- VI. Integrar y dirigir la Red de Organizaciones Civiles, Sociales y Comunitarias, que será un organismo integrador y capitalizador de los recursos humanos, materiales y financieros de

No obstante que **EL SUJETO OBLIGADO** afirmó a través del Director de la Fundación de Desarrollo Humano y Social del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México, que dentro de sus facultades se encuentra la de incorporar a las asociaciones civiles, fundaciones, organizaciones sociales y/o similares o análogas, a ese Instituto Político, con la finalidad de fortalecer su capacidad de respuesta a las demandas sociales hacia los grupos más desprotegidos, y por tanto, es posible que cuente con los registros o listas de dichas incorporaciones, los cuales no entregó, razón por la cual este Órgano Garante considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a entregar el documento o documentos en los que se contengan la información solicitada por **LA RECURRENTE**.

Siendo importante aclarar que, en caso de que dicha información contenga datos susceptibles de clasificación, deberá generar la versión pública en la que se supriman, eliminen o testen los datos que se consideran personales, tal y como lo dispone el artículo 137 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En efecto, la información confidencial es aquella clasificada como tal de manera permanente cuando se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo entregar el Acuerdo de Clasificación que la sustenta.

En efecto, si bien la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la **versión pública** conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” (Sic)

Por lo tanto, la entrega del documento o documentos en los que se contenga el registro y/o listados y/o similar o análogo de todas las Asociaciones Civiles y/o Fundaciones y/o Organizaciones Sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el Partido Encuentro Social y/o similar o análogo, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por último, cabe señalar que **LA RECURRENTE**, no precisó temporalidad alguna sobre la información solicitada, por lo que, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, debe entenderse que el periodo de entrega de la información requerida, corresponderá al de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 9-13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, de generar, poseer o administrar dicha información **EL SUJETO OBLIGADO**, debe entenderse que el periodo por el que se requiere la información solicitada, correspondería del ocho de marzo de dos mil dieciséis, al ocho de marzo de dos mil diecisiete, es decir, de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de solicitud de información pública (8 de marzo de 2017).

Sólo para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuente con la información, deberá manifestarlo de tal modo a **LA RECURRENTE**.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto determina que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por LA RECURRENTE, en virtud de que, si bien es cierto EL SUJETO OBLIGADO no entregó los registros o listados solicitados, también lo es que las manifestaciones vertidas por LA RECURRENTE en su escrito de interposición de recurso, referentes a que se haga una búsqueda exhaustiva en todas las áreas de mando que conforman la estructura institucional del SUJETO OBLIGADO, no son procedentes en virtud de que como se vio anteriormente, el Servidor Público Habilitado que dio respuesta, es el que tiene las facultades y atribuciones para contar con la información solicitada; asimismo, la página web que refiere, (<https://es-la.facebook.com/PartidoEncuentroSocialEdomex/>) no es un elemento de convicción para sustentar la posesión de la información, ya que la misma remite a la página de la red social Facebook del Partido Encuentro Social, siendo que dicha página no es un sitio oficial y por lo tanto no es procedente tomarla en consideración; por lo que se determina procedente MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información número 00013/PES/IP/2017.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad

hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atiende la solicitud de información **00013/PES/IP/2017** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, de ser procedente, en **versión pública**, lo siguiente:

“El documento o documentos de los que se desprenda el registro y/o listados y/o simular o análogo de todas las Asociaciones Civiles y/o Fundaciones y/o Organizaciones Sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el Partido Encuentro Social y/o similar o análogo, del periodo comprendido del 8 de marzo de 2016, al 8 de marzo de 2017.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que emita su Comité de Transparencia, con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que la información en ejercicio de sus funciones no se haya generado, poseído o administrado bastará con hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE.**”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. .

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00947/INFOEM/IP/RR/2017.


YSM/LAVA